



9674-17124

Rad. 023-2018-00469

Patricia Loaiza <patri_loaiza@yahoo.com>

Mié 18/11/2020 2:54 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (893 KB)

RAAd. 023-2018-00469 Juz. 5 eje. Jesús A. Valencia-Sir Arturo Campo.pdf;

Juz. 5 de Ejecución
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. JESUS ANTONIO VALENCIA
DDO. SIR ARTURO CAMPO MENDOZA

Adjunto memorial R. Reposición sub. Apelación.

Gracias

Maria Patricia Loaiza Yepes
Abogada 📧

SEÑORA

**JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D**

REF. RAD. 023-2018-00469 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO cesionario de MARGARITA ANGULO FRANCO cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DEMANDADO SIR ARTURO CAMPO MENDOZA

MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estados el 17 de noviembre del mismo año mediante el cual resuelve:

PRIMERO: Déjese sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, deniega la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia el título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo el oficio y/o documento...

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.- El acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre de 2013 por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil, ejecución de asuntos de familia y se adoptan otras disposiciones consagra: A los jueces de ejecución civil se le asignaran todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de providencias que ordenen seguir adelante con la ejecución, inclusive la que se adelante en ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates y demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Es así que dentro de las facultades concedidas no está contemplada la de dejar sin efecto mandamiento de pago emitido por el juez que en principio conoció la acción caso que nos ocupa la orden de librar mandamiento de pago emitida por el juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

2.- Haciendo referencia al argumento en el cual se sustentó la decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 del juzgado 23 Civil Municipal de Cali, en el sentido de

...no se acreditó que se haya agotado el proceso de reestructuración del crédito, debe concluirse que la obligación no es exigible, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

Es claro que en el caso que nos ocupa ya se profirió sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de un mandamiento de pago que no fue cuestionado ni discutido en su momento procesal por el demandado y con el cual se adelantó todo el proceso hipotecario.

María Patricia Loaiza Yepes
ABOGADA

3.- No estamos en curso de ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P, este mismo artículo expresa lo manifestado en numeral anterior en su Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

4.- El proceso cuenta con una liquidación modificada y aprobada por la señora Juez mediante auto 1 No. 2063 del 23 de septiembre de 2019, notificada por estados el 25 de septiembre de 2019, siendo contradictoria su decisión de aceptar la liquidación de crédito, modificarla, aprobarla y ahora negar el mandamiento de pago y ordenar levantar medidas cautelares.

Así las cosas, se observa que en los argumentos expuestos por la Señora Juez no se configuran elementos legales que la lleven a concluir la decisión recurrida en la cual deja sin efecto el mandamiento de pago encontrándose ya un fallo en firme frente el cual se considera saneada cualquier posible irregularidad .

Son argumentos suficientes para solicitar comedidamente a la Señora Juez reponer el auto recurrido y en su lugar fijar fecha y hora para diligencia de secuestro.

Respetuosamente,



MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES
CC No. 29.701.388
T.P No. 70.020 C.S.J